

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DISPONGO:

29341 *REAL DECRETO-LEY 20/1998, de 18 de diciembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito por importe total de 2.008.829.412 pesetas para atender subvenciones a organizaciones de productores agrarios, concesión de subvenciones para ordenación y fomento de la industrialización agroalimentaria y otros gastos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, según la redacción dada al mismo por la Ley 11/1996, de 27 de diciembre, de Medidas de Disciplina Presupuestaria, con cargo a los créditos de cada Presupuesto, sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario. En ese artículo, además, se establecen los requisitos para que, en determinadas circunstancias, se imputen al presupuesto de un ejercicio obligaciones generadas en ejercicios anteriores.

En el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha de atenderse al pago de diversas obligaciones procedentes de ejercicios anteriores que están pendientes de imputar presupuestariamente y que no pueden ser aplicadas al ejercicio corriente por no concurrir en ellas los requisitos a que hace referencia el citado artículo 63. Dichas obligaciones derivadas de subvenciones a los gastos de constitución y funcionamiento de las organizaciones de productores agrarios por importe de 2.007.982.922 pesetas, gastos de transporte por importe de 573.128 pesetas y cuotas a organismos internacionales por 273.362 pesetas.

Dado que las citadas obligaciones no pueden ser imputadas al ejercicio corriente, que su pago no puede retrasarse por el correspondiente perjuicio que supone para los terceros acreedores, y que la propia disciplina presupuestaria exige que no se demore su aplicación a presupuesto, ha de dictarse la oportuna norma con rango de ley para dotar la cobertura crediticia necesaria para su cancelación.

Asimismo, ha de dotarse el oportuno suplemento de crédito para atender obligaciones que se generarán en el ejercicio derivadas de subvenciones destinadas a la transformación y comercialización de productos agrícolas y silvícolas.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1998,

Artículo 1.

Para atender obligaciones de ejercicios anteriores se conceden créditos extraordinarios por importe de 2.008.829.412 pesetas, en el vigente presupuesto de la Sección 21 «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación», con el detalle que se recoge en el anexo.

Artículo 2.

Para la concesión de las ayudas destinadas a la mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos agrícolas y silvícolas se concede un suplemento de crédito por importe de 3.000.000.000 de pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección 21 «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación»; Servicio 22 «Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias»; Programa 712.E «Comercialización, industrialización y ordenación alimentaria», Capítulo 7 «Transferencias de capital», artículo 77 «A empresas privadas», Concepto 771 «Ordenación y fomento de la industrialización agroalimentaria».

Artículo 3.

Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que se conceden en los artículos anteriores se financiarán con Deuda Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Disposición adicional única.

Los vigentes programas nacionales de abandono de la producción lechera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el de investigación del Instituto Nacional de Investigación Agraria y Alimentaria (INIA) comprenderán a todo el territorio nacional, incluidas las Comunidades Autónomas del País Vasco y Foral de Navarra, a las que se transferirán los importes que se derivan de su ejecución con cargo a la Sección 21 de los vigentes Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

ANEXO

CONCESIÓN DE CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS

Servicio 02: Secretaría General Técnica

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
Artículo 49. Concepto 499.	<i>Programa 711.A «Dirección y Servicios Generales de Agricultura»</i> Al exterior: Cuotas OCDE, ejercicio 1996 ..	273.362

Servicio 06: Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
Artículo 77. Concepto 779.	<i>Programa 712.C «Mejora de la producción de los mercados agrarios»</i> A empresas privadas: Subvenciones a las Organizaciones de Productores Agrarios correspondientes a ejercicios anteriores	2.007.982.922

Servicio 09: Secretaría General de Pesca Marítima

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
Artículo 29. Concepto 299.	<i>Programa 712.H «Mejora de las estructuras productivas y sistemas de producción pesquera»</i> Obligaciones de ejercicios anteriores: Otros gastos corrientes: 00 Transportes	573.128
Total créditos extraordinarios		2.008.829.412

MINISTERIO DE JUSTICIA

29342 REAL DECRETO 2658/1998, de 11 de diciembre, por el que se dispone la creación y constitución de determinados Juzgados correspondiente a la programación de 1998.

La Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, estableció una previsión en

materia de planta de Juzgados y Tribunales, cuya plena instauración no ha sido aún alcanzada.

La adecuada atención a las necesidades existentes y la consecución de una infraestructura idónea en el ámbito de la Administración de Justicia hacen necesaria la continuidad del desarrollo de dicha planta.

Con este objetivo, el presente Real Decreto contempla la creación de dos nuevas unidades judiciales, con ellas se completa la programación correspondiente al actual ejercicio presupuestario, ajustado a los créditos disponibles y atendiendo las prioridades expuestas por el Consejo General del Poder Judicial.

En su virtud, con informe del Consejo General del Poder Judicial y de las Comunidades Autónomas afectadas, a propuesta de la Ministra de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación por encima de la planta prevista en la Ley de Demarcación y de Planta Judicial.*

1. Se crean y se constituyen los Juzgados que a continuación se señalan:

- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción: número 2 de Redondela.
- Juzgado de lo Penal: número 2 de Terrassa.

Artículo 2. *Entrada en funcionamiento.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.5 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, la fecha de entrada en funcionamiento de los Juzgados creados y constituidos, será fijada por la Ministra de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 3. *Plantillas orgánicas.*

Las plantillas orgánicas de Secretarios judiciales, Oficiales, Auxiliares y Agentes de los órganos de nueva creación y constitución serán aprobadas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Secretarios Judiciales y de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, respectivamente.

Disposición adicional única. *Modificación de anexos.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, los anexos VI y VII de la misma quedan modificados en la forma en que se expresa en los anexos de este Real Decreto.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se faculta a la Ministra de Justicia para adoptar en el ámbito de su competencia cuantas medidas exija la ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de diciembre de 1998.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN